



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-912/2022

ACTOR: JAVIER MARTÍNEZ
ESPINOSA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO, ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y
HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-GTO-862/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **B. Jornada electoral.** El treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guanajuato, entre otros, en el distrito 02.
3. **C. Acta de cómputo.** El actor afirma que, el uno de agosto del año en curso, se emitió el acta de cómputo final, en la cual ocupó el lugar número siete, esto es, fuera de los cinco hombres y cinco mujeres más votados.
4. **D. Procedimiento sancionador electoral.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó vía correo electrónico un procedimiento especial sancionador en el que reclamó diversas irregularidades e infracciones contra el estatuto de Morena, sus principios y bases de la convocatoria, pues a su consideración, dichas irregularidades actualizaban la cancelación de registro de diversos postulantes.
5. **E. Resolución partidista.** El trece de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por el actor, al estimar que era extemporánea.
6. **F. Juicio ciudadano.** En contra de dicha determinación, el diecisiete de agosto de este año, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.
7. **G. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-912/2022** y turnarlo a la Ponencia del



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **H. Excitativa de justicia.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito suscrito por Javier Martínez Espinoza, por el que hacer valer una excitativa de justicia a fin de que se resuelva antes del uno de septiembre el presente asunto.
9. **I. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la parte actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
11. En efecto, la competencia de esta Sala se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital¹ en el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual **no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.

¹ Distrito 2 en Guanajuato.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable;

² aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

16. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda el actor refiere que la resolución impugnada se emitió el trece de agosto de este año, fecha en la que se le tiene por conocido el acto impugnado toda vez que no obra en el expediente prueba plena que, de manera manifiesta, patente, clara, inobjetable o evidente demuestre lo contrario, aunado a que este hecho no es controvertido ante esta instancia³.
17. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el diecisiete de agosto siguiente, es evidentemente oportuna su presentación, al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.
18. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
19. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte.
20. **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

³ Sirve de apoyo para justificar la oportunidad, la Jurisprudencia de esta Sala Superior: 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

V. ESTUDIO

a) Resolución impugnada

21. Según lo narrado por el actor, la Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por la parte actora, al estimar que el medio de impugnación resultaba extemporáneo.

b) Conceptos de agravio

22. El actor aduce que existió una indebida interpretación del acto impugnado ya que no controvertió los resultados de la elección, sino la elegibilidad de Osvaldo García Arteaga y Genaro Martín Zúñiga Soto.

23. Agrega que, en caso de considerarse válidos los resultados emitidos, pueden ser elegidos como congresistas nacionales, no obstante no tener por acreditada su personalidad de Protagonistas del Cambio Verdadero.

24. También sostiene que el medio de impugnación que interpuso ante la instancia partidaria no era extemporáneo, ya que no controvertió los resultados, los cuales aún no han sido publicados, ni los actos desplegados por Osvaldo García Arteaga y Genaro Martín Zúñiga Soto, en la jornada electoral, sino las constancias de estos, así como su elegibilidad.

25. El actor refiere que la determinación controvertida vulnera el acceso a la justicia pronta, expedita y oportuna, ello considerando los actos, plazos y omisiones que se actualizarán en los días próximos de acuerdo con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, pues con ello se puede llegar a exceder la fecha de celebración del Congreso Estatal de Guanajuato.



26. Igualmente, sostiene que le causa agravio que no se defina de manera oportuna la lista final de congresistas electos, pues aún estaría en posibilidad de integrarse, en caso de que se llegara a determinar la inelegibilidad de alguno de los postulantes.

c) Decisión de la Sala Superior

27. La Sala Superior considera que el medio de impugnación intrapartidista es improcedente y, por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada, pero por razones distintas a las expuestas por la responsable.
28. En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, el actor controvertió, en la instancia partidista, la elegibilidad de Osvaldo García Arteaga y Genaro Martín Zúñiga Soto, como congresistas correspondientes al 02 distrito electoral con cabecera en San Miguel de Allende Guanajuato.
29. Lo anterior, pues según afirma el promovente, dichas personas incurrieron en actos de “clientelismo”, además de resultar inelegibles al no ser militantes del partido político.
30. Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó el medio de impugnación al considerar que se presentó fuera del plazo reglamentario.
31. Lo anterior, ya que, a su juicio, el acto impugnado, esto es, el congreso distrital se llevó a cabo el treinta y uno de julio de este año, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la normativa interna del partido transcurrió del uno al cuatro de agosto siguientes; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado, vía correo electrónico, el día nueve posterior, la Comisión concluyó que el mismo resulta extemporáneo.

32. Inconforme con dicha determinación, el actor ante esta instancia jurisdiccional considera que es incorrecta la determinación del órgano responsable porque a su juicio la Comisión apreció de manera incorrecta el acto reclamado, ya que, estima que su pretensión no es controvertir los resultados del congreso, sino hacer valer la inelegibilidad de Osvaldo García Arteaga y Genaro Martín Zúñiga Soto.
33. Como primer punto, es necesario señalar que no le asiste la razón al promovente al señalar que la Comisión responsable apreció de manera incorrecta el acto impugnado, esto es así, ya que de la lectura del escrito de queja presentado ante el órgano intrapartidista se aprecia que el actor señaló lo siguiente:

d) Identificar el acto impugnado y el responsable del mismo.- Lo son los resultados del Congreso Distrital celebrado el pasado 31 de julio en el Distrito Electoral Federal 02, con cabecera con (sic) San Miguel de Allende, Guanajuato, con motivo de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y la Movilización.

...

Por lo expuesto y fundado, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ruego analicen a conciencia mi queja y se declaren fundados los agravios por mi expresados, a efecto de revocar la elección de las personas que corresponda y se me elija congresista nacional por el Distrito Electoral Federal 02, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato”

34. Como se aprecia, la pretensión del promovente es controvertir el resultado del proceso de elección, esto es, considera que las personas que mencionan no deben desempeñar el cargo de congresistas, esto, sobre la base de que llevaron a cabo actos “clientelares” el día de la elección y que no son militantes de MORENA.



35. Ahora bien, la resolución se debe confirmar, aunque por razones distintas a las expuestas en la resolución, ya que si bien la Comisión responsable consideró, de manera incorrecta, que el medio de impugnación resulta extemporáneo; lo cierto es que el acto que reclamó ante la instancia partidista, no afecta su interés jurídico ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en este momento carezca de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas.
36. Los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5 del Estatuto de MORENA señalan que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.
37. Por su parte, el artículo 49 del mismo ordenamiento interno señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.
38. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.
39. De conformidad con lo señalado en el numeral 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.

40. En el caso, como ya se señaló, el actor impugnó el resultado del proceso de elección de congresistas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, sustancialmente a partir de la supuesta inelegibilidad de las personas que señala, ya que, afirma, no son militantes del partido.
41. Lo anterior no es un acto definitivo y firme, ya que, hasta este momento la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validez de las elecciones, ni ha publicado los resultados correspondientes.
42. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
43. Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, dispone que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
44. En concordancia con lo anterior, en la fracción II, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarán los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.
45. En el punto 7 siguiente, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.



46. En efecto, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tiene como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, *realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional*⁴.
47. Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
48. Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
49. En el caso, el promovente se duele de que indebidamente la Comisión responsable desechó el medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, en este sentido, si bien no se comparte tal consideración, esta Sala Superior estima que el actor carece de interés jurídico para controvertir, en este momento, los resultados del proceso de elección interna, ya que, no se afecta su esfera de derechos.
50. El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
51. El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea

⁴ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

52. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
53. En el caso, se advierte que el actor podría tener un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.
54. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.
55. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
56. Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondiente, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se puedan promover los medios de impugnación correspondientes.
57. De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que define los resultados del



congreso distrital en San Miguel de Allende, Guanajuato, el actor carece de interés jurídico para controvertirlos.

d) Excitativa de justicia

58. El veintiséis de agosto pasado, Javier Martínez Espinoza presentó un escrito que denominó como “**excitativa de justicia**”, a fin de que se resuelva el presente medio de impugnación antes del uno de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que su deseo es participar en el congreso estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, mismo que se realizara el cuatro de septiembre próximo.
59. Al respecto, esta Sala Superior sostiene en su línea jurisprudencial⁵ que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.
60. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a)** La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del

⁵ Ver. Resolución incidental. SUP-JDC-75/2019.

colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

61. En el caso, el actor no alega un incumplimiento o retraso de la autoridad jurisdiccional, sino que ante la cercanía de la celebración del congreso estatal en Guanajuato solicita que se resuelva el presente asunto antes de uno de septiembre próximo.

62. Al respecto, se considera que no le asiste la razón al accionante, ya que la sustanciación y resolución del medio de impugnación se encuentra dentro de un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, con lo cual se garantiza su derecho a una justicia pronta y expedita. Además, la presente determinación se emite incluso antes del plazo indicado por el inconforme.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados



Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.